



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1752 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 NOV. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 1126-2018
 CUT : 131300-2018
 SOLICITANTE : Roxana María Ocaña Olortegui
 MATERIA : Extinción y Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua por cambio de titular
 ÓRGANO : ALA Barranca
 UBICACIÓN : Distrito : Pativilca
 POLÍTICA : Provincia : Barranca
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se resuelve que no existe mérito para declarar de oficio la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 038-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B y N° 039-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B, debido a que las mismas fueron emitidas en observancia del Principio de Presunción de Veracidad, contemplado en el inciso 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual rige para las actuaciones de la Administración Pública.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la señora Roxana María Ocaña Olortegui contra las Resoluciones Administrativas N° 038-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B y N° 039-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B, emitidas por la Administración Local de Agua Barranca en fecha 18.01.2018, mediante las cuales se extinguió el Derecho de Uso de Agua otorgado al señor Pedro Ocaña Medrano en la Resolución Administrativa N° 288/2008-GRL-DRA.L/ATDRB; y se otorgaron 2 Licencias de Uso de Agua con fines productivos agrarios, a favor del señor Ronald Alex Ocaña Olortegui para el riego de los predios con U.C. 00640 y U.C. 15695, respectivamente.



2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La señora Roxana María Ocaña Olortegui manifiesta que las Resoluciones Administrativas N° 038-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B y N° 039-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B constituyen un atentado contra el derecho de propiedad pues los predios corresponde a la Sucesión del señor Pedro Ocaña Medrano, inscrita en fecha 13.02.2018 en la Partida N° 80150211 de la Oficina Registral de Barranca – SUNARP; además, que el "Contrato de Transferencia de Acciones y Derechos de 2 Predios Agrícolas con Pago al Contado" de fecha 20.10.2007, presentado por el señor Ronald Alex Ocaña Olortegui, es un documento que se encuentra cuestionado en el Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca. Asimismo, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 041-2004-AG, se tuvo que haber probado en el presente procedimiento la titularidad de los predios a través de un documento con firmas legalizadas y también se debió llevar a cabo una inspección ocular.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES



3.1. Con el escrito ingresado en fecha 21.12.2017, el señor Ronald Alex Ocaña Olortegui solicitó la extinción de la Licencia de Uso de Agua otorgada al señor Pedro Ocaña Medrano en la Resolución Administrativa N° 288/2008-GRL-DRA.L/ATDRB; con el objeto de que se otorgue a su favor el Derecho de Uso de Agua con fines productivos agrarios para el riego de los predios con U.C. 00640 y U.C. 15695, en mérito al documento denominado "Contrato de Transferencia de Acciones y Derechos de 2 Predios Agrícolas con Pago al Contado" celebrado en fecha 20.08.2007 ante el Juez de Paz del Centro Poblado de Huayto.

- 3.2. La Administración Local de Agua Barranca en la Resolución Administrativa N° 038-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 18.01.2018, notificada el 30.01.2018, extinguió la Licencia de Uso de Agua contenida en la Resolución Administrativa N° 288/2008-GRL-DRA.L/ATDRB; y otorgó al señor Ronald Alex Ocaña Olortegui el Derecho de Uso de Agua con fines productivos agrarios para el riego del predio con U.C. 00640, en las mismas condiciones que la licencia primigenia.

Asimismo, en la Resolución Administrativa N° 039-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 18.01.2018, notificada el 26.01.2018, la Administración Local de Agua Barranca extinguió la Licencia de Uso de Agua contenida en la Resolución Administrativa N° 288/2008-GRL-DRA.L/ATDRB; y otorgó al señor Ronald Alex Ocaña Olortegui el Derecho de Uso de Agua con fines productivos agrarios para el riego del predio con U.C. 15695, en las mismas condiciones que la licencia primigenia.



- 3.3. La señora Roxana María Ocaña Olortegui, con el escrito ingresado en fecha 26.07.2018, solicitó que se declare de oficio la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 038-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B y N° 039-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B, conforme al argumento expuesto en el numeral 2 de la presente resolución.

A su escrito adjuntó, entre otros medios probatorios, la Partida N° 80150211 de la Oficina Registral de Barranca – SUNARP; en la cual se inscribió la Sucesión Intestada del señor Pedro Ocaña Medrano en fecha 07.02.2018.

Asimismo, un Acta de Sucesión Intestada de fecha 07.02.2018, la cual no contiene un inventario de bienes del causante.



- 3.4. Con la Carta N° 369-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 28.09.2018, la Secretaría Técnica de este Tribunal puso en conocimiento del señor Ronald Alex Ocaña Olortegui, la solicitud de nulidad presentada en fecha 26.07.2018.

- 3.5. El señor Ronald Alex Ocaña Olortegui, con el escrito ingresado en fecha 26.10.2018, solicitó que se desestime la petición de nulidad de la señora Roxana María Ocaña Olortegui.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar de oficio la revisión de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el artículo 211¹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y el artículo 4° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se consideran vicios que causan la nulidad de un acto administrativo: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma), entre otros.

¹ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16.09.2018.

- 4.3. El artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que la nulidad de los referidos actos se plantea a través de los recursos administrativos; y en esa misma línea, el numeral 216.2 del artículo 216° del mismo cuerpo legal, establece que el término para la interposición de los mismos es de 15 días perentorios, luego de los cuales se perderá el derecho para poder articularlos, quedando firme el acto de acuerdo a lo señalado en el artículo 220° de la citada ley.
- 4.4. En el presente caso, la Resolución Administrativa N° 038-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B fue debidamente notificada el 30.01.2018, iniciándose a partir del día siguiente (31.01.2018) el cómputo del plazo para que los administrados presenten los recursos impugnatorios de su elección; teniendo como último día para articularlos el 20.02.2018.

De igual forma, la Resolución Administrativa N° 039-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B fue debidamente notificada el 26.01.2018, iniciándose a partir del día siguiente (29.01.2018) el cómputo del plazo para que los administrados presenten los recursos impugnatorios de su elección; teniendo como último día para articularlos el 16.02.2018.

- 4.5. La señora Roxana María Ocaña Olortegui solicitó la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 038-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B y N° 039-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B el día 26.07.2018; es decir, luego de haber transcurrido en exceso el plazo legal para impugnarlas.

Por tanto, las referidas resoluciones adquirieron la calidad de actos administrativos firmes los días 21.02.2018 y 19.02.2018, respectivamente, por no haber sido recurridas dentro del plazo establecido en la ley.

- 4.6. No obstante, en aplicación del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Pública, de oficio, puede declarar la nulidad de los actos administrativos dentro de los 2 años siguientes contados a partir de la fecha en que hubieran quedado consentidos, aun cuando tengan la calidad de firmes, siempre que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 10° de la misma norma; y además, que se agrave el interés público o se lesionen derechos fundamentales.

- 4.7. En el caso sub materia, se solicitó la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 038-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B y N° 039-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B, conforme a los siguientes argumentos:

- 4.7.1. La señora Roxana María Ocaña Olortegui señaló que: las Resoluciones Administrativas N° 038-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B y N° 039-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B constituyen un atentado contra el derecho de propiedad pues los predios corresponde a la Sucesión del señor Pedro Ocaña Medrano, inscrita en fecha 13.02.2018 en la Partida N° 80150211 de la Oficina Registral de Barranca – SUNARP; además, el “Contrato de Transferencia de Acciones y Derechos de 2 Predios Agrícolas con Pago al Contado” de fecha 20.10.2007, presentado por el señor Pedro Ocaña Medrano, es un documento que se encuentra cuestionado en el Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca.

- 4.7.1.1. Al respecto, se debe indicar que la Autoridad Nacional del Agua no tiene como función otorgar derechos de posesión o propiedad, ya que «El otorgamiento de licencias no constituye reconocimiento de propiedad ni derecho alguno sobre el predio o lugar en el que se hace uso del agua²»; por ende, los pronunciamientos emitidos por la Autoridad Nacional del Agua no pueden implicar de manera alguna la afectación de derechos de posesión o propiedad como ha sido manifestado la señora Roxana María Ocaña Olortegui.

² Numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.





4.7.1.2. Por otro lado, en los instrumentos de prueba que fueron presentados por la señora Roxana María Ocaña Olortegui, se observa que el Acta de Sucesión Intestada y la inscripción realizada en la Partida N° 80150211, ocurrieron en fechas 13.02.2018 y 07.02.2018, respectivamente; asimismo, la Disposición N° 01-2018 de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca, fue dictada en fecha 12.03.2018.

4.7.1.3. Por tanto, siendo que las Resoluciones Administrativas N° 038-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B y N° 039-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B tienen como fecha de emisión el 18.01.2018, se concluye que fueron emitidas con anterioridad a la existencia de la inscripción registral, los documentos de la Sucesión Intestada y la Disposición Fiscal N° 01-2018.

4.7.1.4. Queda claro entonces, que la Administración Local de Agua Barranca resolvió sobre la base de los instrumentos que fueron presentados por el señor Ronald Alex Ocaña Olortegui, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad³, contemplado en el inciso 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual rige para todas las actuaciones de la Administración Pública.

4.7.2. La señora Roxana María Ocaña Olortegui señaló que: De acuerdo con el Decreto Supremo N° 041-2004-AG, se tuvo que haber probado en el presente procedimiento la titularidad de los predios a través de un documento con firmas legalizadas.

4.7.2.1. El Decreto Supremo N° 041-2004-AG, aludido por la señora Roxana María Ocaña Olortegui, establece en su parte considerativa que fue promulgado para ser aplicado únicamente en el Programa Extraordinario de Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios (PROFODUA).

4.7.2.2. Por otro lado, el procedimiento bajo análisis corresponde a uno de Extinción y Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua, el cual posee regulación propia en el "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua"⁴ aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; y que en el numeral 23.3 del artículo 23° dispone lo siguiente: «[...] solo será



³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario».

⁴ Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua

«Artículo 23°. Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.

Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.

En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.

23.4 El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.

23.5 Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.

23.6 Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua».



exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante [...]», observándose que la norma no ha hecho requerimiento expreso a que dicho documento deba contener firmas legalizadas.

4.7.2.3. Entonces, no corresponde hacer extensivos requisitos que han sido establecidos en un procedimiento distinto al que ha sido instruido en el expediente materia de análisis.

4.7.3. La señora Roxana María Ocaña Olortegui señaló que: Se debió llevar a cabo una inspección ocular.

4.7.3.1. El numeral 23.4 del artículo 23° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua" establece para los procedimientos de Extinción y Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua lo siguiente: «El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo⁵».

4.7.3.2. Entonces, por mandato normativo, la inspección ocular no ha sido establecida como requisito para la tramitación de los procedimientos de Extinción y Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua.

4.8. En consecuencia, conforme ha sido expuesto en el numeral precedente, no se advierte mérito para declarar de oficio la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 038-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B y N° 039-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1755-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.11.2018, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 038-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B y N° 039-2018-ANA-AAA.CF-ALA.B.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GERTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

⁵ Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua

«Artículo 23° Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

[...]

23.4 El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo».